REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	**124 DE 2022**
RADICADO	**05 368 31 84 001 2021 00112 00**
PROCESO	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**
DEMANDANTE	**NESTOR RAÚL MÁRQUEZ RAMÍREZ**
DEMANDADO	**LUZ INÉS VALLEJO PORRAS**
DECISIÓN	**ACUMULA PROCESOS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la viabilidad de la acumulación del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por el señor NESTOR RAUL MÁRQUEZ RAMÍREZ en contra de la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, al proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por ésta en contra de aquel, y que cursa en este mismo Despacho bajo el radicado 2021-000107.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderada judicial, la señora LUZ INES VALLEJO PORRAS inició el 22 de noviembre de 2021, proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor NESTOR RAUL MÁRQUEZ RAMÍREZ, demanda que fue admitida por medio de auto del 03 de diciembre del mismo año, mismo que fue adicionado mediante providencia del 20 del presente mes y año, proveído dentro del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado a partir de la notificación del mismo, por haber constituido apoderado judicial.

Posteriormente, concretamente el 29 de noviembre de 2021, el señor NESTOR RAUL MÁRQUEZ RAMÍREZ inició proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra de la señora LUZ INES VALLEJO PORRAS, demanda que fue admitida por medio de auto del 06 de diciembre de 2021, mismo que igualmente fue adicionado mediante providencia del 20 del presente mes y año, proveído dentro del cual se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada a partir de la notificación del mismo, por haber constituido apoderada judicial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 42 del Código General del Proceso consagra los poderes y deberes del juez como director del proceso, entre los cuales se encuentra el procurar la mayor economía procesal y la celeridad del trámite.

Por su lado, el artículo 148 del mismo estatuto preceptúa que para la acumulación de procesos declarativos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

> *"1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos".*

De otro lado el articulo 520 ibídem, consagra sobre la acumulación de sucesiones, lo siguiente:

> ***"SUCESIÓN DE AMBOS CÓNYUGES O DE COMPAÑEROS PERMANENTES.*** *En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.*
>
> *Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.*
>
> *La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos".*

Pues bien, aunque las disposiciones transcritas no consagran expresamente la posibilidad de acumular procesos liquidatorios de sociedad conyugal por causa diferente a la muerte de los cónyuges, lo cierto es que al tenor de lo dispuesto por el artículo 12 del CGP que dispone que cualquier vacío en las disposiciones del Estatuto en mención se llenará con las normas que regulen casos análogos, resulta aplicable al caso concreto las normas referidas en precedencia, máxime cuando doctrinariamente se ha dicho que, la verdadera razón del

fenómeno de conexidad debe buscarse en la necesidad de impedir sentencias contradictorias, riesgo que se corre en el evento de tramitar los procesos de manera separada.

Así las cosas, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 520 en concordancia con el 148 y s.s. del Código General del Proceso, ordenando acumular el presente proceso, al de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS en contra del señor NESTOR RAUL MÁRQUEZ RAMÍREZ que se tramita en este Despacho, las cuales se seguirán tramitando conjuntamente en el expediente radicado bajo el N° 2021-00107, al determinarse que es el proceso más antiguo, pues si bien la notificación a los demandados en ambos procesos se surtió por conducta concluyente en la misma fecha, en el referido radicado se hizo pronunciamiento sobre la medida cautelar de manera primigenia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por el señor NESTOR RAUL MÁRQUEZ RAMÍREZ en contra de la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS, radicado 2021-00112, al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurado por la señora LUZ INÉS VALLEJO PORRAS en contra del señor NESTOR RAUL MÁRQUEZ RAMÍREZ, radicado 2021-00107-00.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por estados toda vez que las partes se encuentran notificadas personalmente de los autos admisorios de las respectivas demandas.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.** 23 fijado hoy 22 de ABRIL de 2022 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

La secretaria.-

Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
281703c2407723ba9aa79e1466d81f3914bc839fb8d7554f6004777cbbd9c55a

Documento generado en 21/04/2022 10:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica